



PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 039-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"CAUSA No. 039-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 16 de marzo de 2021. Las 09h42.-**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Copias certificadas de la causa 038-2021-TCE; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0187-O, de 09 de marzo de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a este despacho; c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0057-O y dos fojas, de 11 de marzo de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera con el cual pone en conocimiento "(...) el escrito presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en la Relatoría del Despacho, el día 05 de marzo de 2021, a las 16h09 (...)"

#### I. ANTECEDENTES

1.1.- El 21 de febrero de 2021, a las 09h28, se recibió del señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" un escrito, en diez (10) fojas y en calidad de anexo una (1) foja, el mismo que, luego del sorteo correspondiente, se le asignó el número de causa 039-2021-TCE, según razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral. La causa, radicó competencia en el Juez, doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 1-14)

1.2.- El doctor Ángel Torres Maldonado, emitió un auto con fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual dispuso que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, aclare y complete su escrito. (fs. 16-17)

1.3.- El 24 de febrero de 2021, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA a través de su abogado, presentó un escrito en catorce (14) fojas y en calidad de anexos 35 fojas. (fs. 24 a 75)

1.4.- El 25 de febrero de 2021, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA a través de su abogado, presentó otro escrito en un foja y en calidad de anexos siete (7) fojas. (fs. 76 a 83)

1.5.- El doctor Ángel Torres Maldonado, el 26 de febrero de 2021, a las 14h30 emitió auto de archivo en la presente causa. (fs. 85-91 vta.)

1.6.- Escrito presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, el 01 de marzo de



CAUSA No. 039-2021-TCE  
(INCIDENTE DE RECUSACIÓN)

2021, a las 08h23, mediante el cual solicita: "...que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo en la presente causa." (fs. 109 - 119)

1.7.- Mediante auto de 01 de marzo de 2021, a las 12h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, concede el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (fs. 122 - 124)

1.8.- Mediante auto de 03 de marzo de 2021, a las 13h07, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador según sorteo, del recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo, admite el recurso de apelación. (fs. 141 -143)

1.9.- Mediante El 03 de marzo de 2021, a las 18h12, se recibe del señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" un escrito, en dos fojas y en calidad de anexo una foja dentro de la causa 039-2021-TCE, según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual señala que se "...interpone Petición de Recusación..." en contra del juez doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 150-151)

1.10.- Mediante auto de 05 de marzo de 2021, a las 11h16 (fs. 153), el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del tribunal dispuso "(...) i) Me doy por notificado con el presente incidente de recusación; ii) Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal; iii) Convóquese al o los Jueces suplentes según el orden de designación para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de resolver y conocer el incidente de recusación; vi) Remítase la causa con todo lo actuado a Secretaría General para el procedimiento y trámite correspondiente (...)"

1.11.- Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0177-O, de 05 de marzo de 2021, el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general (S) de este Tribunal, convoca para conocer y resolver el presente incidente de recusación al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 156)

1.12.- Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0180-O, de 06 de marzo de 2021, el secretario general (S) de este Tribunal, convoca para conocer y resolver el incidente de recusación a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 158)

1.13.- El Acta de sorteo No. 058-06-03-2021-SG, de 06 de marzo de 2021, 16h30, realizado vía telemática, a la que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral, y el sorteo electrónico efectuado el mismo día mes y año a las 16h35, para el conocimiento de la recusación interpuesta en la presente causa No. 039-2021-TCE, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 160 a 162)

1.14.- El expediente ingresó al despacho de la señora Jueza el 08 de marzo de 2021, a las 09h44, en dos (2) cuerpos que contienen ciento sesenta y dos (162) fojas.

1.15.- Mediante auto de 9 de marzo de 2021, la doctora Patricia Guaicha Rivera, avocó conocimiento del incidente de recusación en lo principal dispuso:



CAUSA No. 039-2021-TCE  
(INCIDENTE DE RECUSACIÓN)

...PRIMERO.- Por Secretaría General hágase conocer al recusante, señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"; y, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez recusado del Tribunal Contencioso Electoral, que la sustanciación del incidente de recusación se encuentra a cargo de esta juzgadora.

SEGUNDO.- Atendiendo el pedido de prueba solicitado por el recusante, Secretaría General del Tribunal agregue al expediente copia certificada de la causa No. 038-2021-TCE y téngase como prueba de su parte... (fs. 163-164)

1.16.- El 9 de marzo de 2021, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0187-O, de 09 de marzo de 2021, remitió copias certificadas de la causa 038-2021-TCE (f. 257)

1.17.- Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0057-O, de 11 de marzo de 2021, el secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza, el escrito presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento a la sumilla inserta el 10 de marzo de 2021 por el presidente de este organismo. (fs. 258-260)

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa se procede a analizar y resolver en los siguientes términos:

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reformado mediante Ley Reformativa No. 0, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 del 03 de febrero de 2020, (en adelante Código de la Democracia), se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Así mismo, los artículos 75, 76; numerales 1 y 7; y, 82 de la Constitución de la República, en relación a la tutela efectiva, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, disponen lo siguiente:

*"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".*

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1) *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*

7) *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*



*k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial e independiente”.*

*Art. 82.- El derecho a la seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 del Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:

*“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:*

*1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;*

*10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento”*

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 del 4 de marzo de 2020, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020, en cuyo artículo 55 del referido Reglamento se dispone lo siguiente:

*“Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.”*

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que, en el plazo de un día el juez ponente presentará su proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El señor Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, a través de su abogado patrocinador Carlos Alvear Burbano, presentó un incidente de recusación en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 151 y 152).

Con el escrito señalado, se cumple con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en razón de lo cual el señor Santiago Díaz Asque, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente.

## **2.3 OPORTUNIDAD**

El artículo 61 del Reglamento Trámites Contencioso Electorales, en su parte pertinente señala *“Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la*

CAUSA No. 039-2021-TCE  
(INCIDENTE DE RECUSACIÓN)

*petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal (...)*"

Según se desprende de las piezas procesales, se plantea un recurso de apelación del auto de archivo de la causa 039-2021-TCE emitido por el doctor Ángel Torres Maldonado, recurso que luego del sorteo le correspondió la sustanciación en segunda instancia al doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 139 a 140).

Conforme obra de fojas 141 a 142, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, emite el auto de admisión del recurso de apelación planteado, el día 3 de marzo de 2021, a las 13h07; en virtud de ello, el mismo día el abogado patrocinador Carlos Alvear Burbano del señor Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", presentó un incidente de recusación en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, según se observa de fojas 150 a 151.

Con lo expuesto, se concluye que el incidente de recusación fue interpuesto dentro del plazo establecido y de manera oportuna.

### III. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

3.1. El incidente de recusación se concreta en los siguientes términos:

- a) En el escrito, respecto de los fundamentos de hecho y derecho se puntualiza lo siguiente "(...) El Dr. Joaquín Viteri Llanga emitió Auto de Archivo con fecha 01 de marzo de 2021 en la causa 038-2021-TCE argumentando que no había dado cumplimiento a su disposición de ampliar y aclarar la denuncia presentada en dicha causa; los argumentos planteados por el Juez de instancia (Dr. Joaquín Viteri Llanga) son similares a los argumentos planteados por el juez de instancia de la presente causa, motivo por el cual carece de imparcialidad de la causa (...)"
- b) En la determinación de la causal de Recusación, se ampara en el artículo 56 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es "4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila"
- c) Como prueba se solicita "(...) Se reproduzca el expediente de la causa 038-2021-TCE (...)"

Observado el escrito de recusación, se establece el cumplimiento de todos los numerales del artículo 60 del Reglamento señalado.

3.2. En lo principal, el escrito del doctor Joaquín Viteri Llanga, señala " (...) 8.- Debo manifestar de modo categórico que NO ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL INVOCADA POR EL RECUSANTE, puesto que la causa 038-2020-TCE, referida por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, corresponde a una denuncia por presunta infracción electoral propuesta por el mismo ciudadano en contra del señor Pablo Celi, Contralor General del Estado, por lo cual es evidente que el suscrito juez no ha conocido ni fallado en otra instancia

CAUSA No. 039-2021-TCE  
(INCIDENTE DE RECUSACIÓN)

la cuestión que se ventila en la presente causa No. 039-2021-TCE, que corresponde a una denuncia propuesta en contra de la señora Fiscal General del Estado. 9.- Por lo tanto, en virtud de que el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, **NO HA DEMOSTRADO la existencia de la causal invocada**, solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se sirvan expedir resolución –debidamente motivada– por la cual se niegue o rechace la recusación indebidamente propuesta (...)

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1 Como se había señalado anteriormente, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 señala con claridad que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”*

4.2 Adicional a ello, en la letra k del artículo 76 se señala que, el derecho de las personas incluirá algunas garantías entre ellas *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”*

4.3 La Corte Constitucional en la sentencia N.º 003-10-SCN-CC emitida dentro del caso N.º 0005-09-CN manifestó lo siguiente:

*“(...)De igual manera, a través de la recusación se busca la mayor probidad por parte de los operadores judiciales, ante lo cual, en caso de ser admitida la recusación, lo que se hace es continuar la sustanciación de la causa pero con otro operador judicial en aras de un verdadero acceso a la justicia por parte de la colectividad, bien este que sopesándolo en este caso concreto debe primar por sobre las expectativas de un juez o jueza que en muchas ocasiones, luego de un proceso de recusación, puede estar sesgado para asumir un proceso (...)”*

4.4 En la Sentencia N.º 006-17-SCN-CC del caso N.º 0011-11-CN, la misma Corte sostuvo:

*“(...) Por tanto, el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e Imparcial, garantiza en sí mismo la justiciabilidad de los derechos a favor de los Ciudadanos. Aspecto que, es fundamental en el ejercicio no solo de las garantías Jurisdiccionales -que protegen aspectos más sensibles e intrínsecos de la población-, sino también para todas las controversias sociales en las cuales deben dirimirse las mismas; caso contrario, sin la presencia de este elemento, se producirían resoluciones injustas para la ciudadanía, que finalmente no protegerían los derechos constitucionales, sino que podrían vulnerarlos (...)”*

4.5 En la justicia electoral, la figura de la recusación se encuentra plenamente establecida en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la misma que se entiende como la separación del conocimiento y resolución de un juez Electoral, respecto de una causa contencioso electoral por incurrir en alguna de las causales determinadas en el reglamento.



4.6 Dentro de la presente causa, el señor Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" presenta un incidente de recusación en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, a través de su abogado patrocinador Carlos Alvear Burbano, el día 3 de marzo de 2021, por haber emitido el auto de admisión a trámite el recurso de apelación a un auto de archivo.

4.7 Doctrinariamente la Recusación es entendida como "(...) aquellos instrumentos procesales que tienden a asegurar la imparcialidad de los juzgadores en un proceso determinado. La imparcialidad judicial es una de las notas que caracterizan a la jurisdicción como función estatal que se atribuye a los jueces y magistrados (...)", así lo sostiene Luis Delgado del Rincón<sup>1</sup>.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede al análisis y para el efecto, se revisarán los hechos que dieron origen a la recusación planteada, las principales actuaciones procesales constantes en el expediente y posteriormente lo alegado por el legitimado activo.

## V. ANÁLISIS DE LA CAUSA INVOCADA

5.1 Revisado el expediente, se puede colegir que el doctor Ángel Torres Maldonado emitió un auto de archivo el día 26 de febrero de 2021 respecto de la causa 039-2021-TCE (fs. 85 a 91), la cual contaba como denunciante al señor Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", quien denunciaba a la Fiscal General del Estado, **doctora Diana Salazar Méndez**.

5.2 Una vez que el doctor Ángel Torres Maldonado, emite dicho auto, el hoy recusante plantea un recurso de apelación, el mismo que luego del sorteo correspondiente recae para la sustanciación en segunda instancia del doctor Joaquín Viteri Llanga, quien con fecha 3 de marzo de 2021, emitió en auto admitiendo a trámite dicho recurso.

5.3 Posterior a esto, dentro de los plazos correspondientes, el señor Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", por intermedio de su abogado patrocinador, presenta el incidente de recusación, materia del presente análisis.

5.4 Analizado el escrito del presente incidente, se pueda observar que el recusante imputa al doctor Joaquín Viteri Llanga el "*Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila*", refiriéndose al auto de archivo emitido dentro de la causa 038-2021-TCE.

5.5 En la fundamentación, el recusante afirma que "*los argumentos planteados por el Juez de instancia (Dr. Joaquín Viteri Llanga) son similares a los argumentos planteados por el juez de instancia de la presente causa, motivo por el cual carece de imparcialidad de la causa*"; sobre este aspecto, es fundamental aclarar que el Juez de instancia de la causa 039-2021-TCE fue el doctor Ángel Torres Maldonado.

<sup>1</sup> Revista Española de Derecho Constitucional, ISSN: 0211-5743, núm. 82, enero-abril (2008), págs. 347-393



CAUSA No. 039-2021-TCE  
(INCIDENTE DE RECUSACIÓN)

5.6 Las copias certificadas del expediente de la causa 038-2021-TCE, fueron solicitadas por parte del recusante como prueba a su favor dentro de la sustanciación de la causa 039-2021-TCE al momento de interponer el incidente. Revisada esta última, se puede observar a fojas 223 que la denuncia planteada y que da origen en la causa 038-2021-TCE, se la sigue en contra del **doctor Pablo Celi, Contralor General del Estado**.

5.7 A lo anotado se hace preciso señalar, que el incidente de recusación, materia de análisis, se lo plantea en virtud de una actuación jurisdiccional de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, materializada en un auto de admisión; al respecto es necesario indicar, que la naturaleza jurídica de estas actuaciones, constituyen actos de sustanciación de una causa contenciosa electoral en la que no se analiza el fondo de las pretensiones, sino que constituyen actividades formales y en el caso que nos ocupa, analizan estrictamente el cumplimiento o no de requisitos para la admisión o no de una causa y su respectiva resolución plenaria en el caso de que hayan sido admitidas a trámite.

5.8 Además de ello, se debe entender que los autos de admisión y archivo por su naturaleza, son actuaciones unipersonales que son plenamente atribuidas a un juez de instancia o sustanciador para cumplir con los principios de la administración de justicia electoral, de manera previa al conocimiento y resolución por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

5.9 La naturaleza jurídica del auto de archivo y la capacidad autónoma que tiene el juez para emitirlos, no implica ni la resolución de fondo de la causa y peor aún constituye un pronunciamiento conjunto o unipersonal de los miembros que integran un Pleno Jurisdiccional.

5.10 No existe fundamento técnico ni jurídico que permita determinar a este Tribunal, que el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la sustanciación de la causa 039-2021-TCE, tenga criterios similares a los esgrimidos por el doctor Ángel Torres Maldonado dentro de la causa 038-2021-TCE y que por ese motivo carezca de imparcialidad en la sustanciación de la presente causa.

Por lo tanto, no se cumplen con los presupuestos del artículo 56 invocado por el señor Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", a fin de que opere la recusación.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.- RECHAZAR** el incidente de recusación propuesto por el señor Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", por intermedio de su abogado patrocinador, en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente de la causa No. 039-2021-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al doctor Joaquín Viteri Llanga, para que continúe la sustanciación del recurso de apelación dictado en contra del auto de archivo,



CAUSA No. 039-2021-TCE  
(INCIDENTE DE RECUSACIÓN)

conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO.-** Incorpórese el original de la presente resolución al expediente.

**CUARTO.-** NOTIFICAR el contenido de esta resolución:

1.- Al recusante, señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", y a su abogado defensor, en los correos electrónicos [alvear.carlos@hotmail.com](mailto:alvear.carlos@hotmail.com) y [sdiaz969@gmail.com](mailto:sdiaz969@gmail.com).

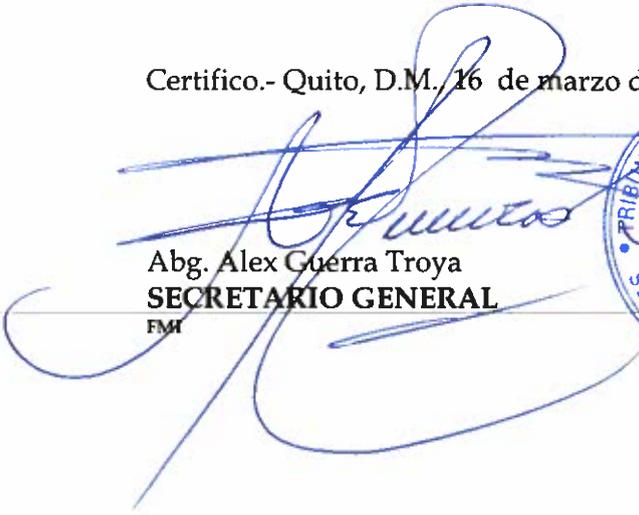
2.- Al recusado, doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral en el correo electrónico [joaquin.viteri@tce.gob.ec](mailto:joaquin.viteri@tce.gob.ec)

**QUINTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 16 de marzo de 2021

  
Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
FMI



